



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220028100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Otros Demandados, Devis Alimentos Sas	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230006200	Procesos Ejecutivos	Suamox Er Sas	Aire Es As Esp	11/04/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda En Razon De La Cuantia
08001315301120230006700	Procesos Verbales	Nubia Diaz Sierra	Carmen Cecilia Garcia Sierra	11/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

dcbe6eeb-d0cb-4b04-8033-f5f729b1e264



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2023– 00062
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUAMOX ER S.A.S. NIT 901.004.739-0
DEMANDADO: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2
ASUNTO: SE RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

Señora Juez

Al despacho esta demanda ejecutiva que por reparto virtual correspondió a este juzgado. Sírvase decidir sobre su admisión.

Barranquilla, Abril 11 de 2023.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Abril Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, seguida por los señores SUAMOX ER S.A.S., actuando a través de apoderado judicial Dr. JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ PLAZAS, correo electrónico: juanserodp@yahoo.com quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., la cual se coloca a consideración de éste despacho, para decidir sobre la admisión de la misma, se advierte que no resulta de competencia de éste juzgado dada la pretensión del ejecutante, la cual se estima de menor cuantía, por las siguientes razones:

La ley ha establecido los diferentes factores que determinan la competencia, en el caso particular se trata del factor cuantía.

Es claro que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima cuantía.

Son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. -

Son de Menor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Son de Mayor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere el precedente párrafo, es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En efecto el actor deprecia su petición en ocho (8) facturas de ventas electrónicas, las cuales sumados el valor de cada uno de ellas (capital e intereses) asciende a CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$170.778.504) del cual la parte demandante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

solicita el cobro de la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$108.582.922.00), por concepto de capital insoluto y por concepto de intereses moratorios causados desde el día 02 de DICIEMBRE de 2022 y hasta la presentación de la demanda 23 DE MARZO de 2023, el cual arroja un resultado de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$62.195.582.00) por dicho concepto; por lo que al realizar la operación del caso, tenemos que nos da un total a demandar por capital e intereses a la presentación de la demanda, de CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$170.778.504.00), lo que queda claro para el despacho que se trata de obligación de Menor Cuantía, por lo que teniendo en cuenta la sumatoria final de la pretensión - capital, intereses generados al momento de la presentación de la demanda, nos arroja un valor muy inferior al límite de competencia establecida para ésta instancia que es de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000.00) (Ley 572 de 2000), motivo por el cual se rechazará la presente demanda, sin embargo de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 C.G del Proceso, tal estimación determina que éste asunto es de menor cuantía cuyo conocimiento radica en los Jueces Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla conforme a las normas legales.

De modo que, al hacer los guarismos necesarios para determinar la cuantía del sub-examine, se tiene que la misma no supera el valor de los Ciento Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V), que determina el conocimiento por parte de este juzgado de los asuntos cuando ellos se estable en virtud del factor cuantía.

En tal virtud se rechazará la demanda por falta de Competencia. En efecto se,

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento. -
2. Remítase este asunto al Juez Civil Municipal, previas las formalidades del reparto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para que conozca de ella. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

CesarAGM

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0e1dbf3742ab89af875d45c6e0af1275172406f0ad0df636b6167070afb6e2**

Documento generado en 11/04/2023 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00067 – 2023.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NUBIA MORELA DIAZ SIERRA
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA GARCIA SIERRA y PERS. INDETERMINADAS

Señora Juez:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00067 - 2023. Sírvase decidir.
Barranquilla, abril 11 del 2023.-

Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Once (11) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- Hace falta el certificado especial del inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 2.- Hace falta el avalúo Catastral del inmueble objeto de la prescripción, a fin de determinar la cuantía, para establecer la competencia.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3b97a5cc0add0c676609a3e03e8b8c58cec21f962dd613a7b0c1ec97bf2e5b**

Documento generado en 11/04/2023 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00281 – 2020.
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA.
DEMANDADO: SOCIEDAD DEVIS ALIMENTOS SAS Y OTRO
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Abril, Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

El Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co con domicilio en Barranquilla, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Nit. No. 860.034.594- 1, sociedad con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Francisco Javier Rizo Fierro, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co, presentó demanda ejecutiva de Mayor cuantía contra la señora LUISA FERNANDA HERRERA DE LA CRUZ C.C. No.55.221.423, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad y contra la SOCIEDAD DEVIS ALIMENTOS SAS, Nit. No.900923049-6, representada legalmente por la señora Luisa F. Herrera De La Cruz o quién haga sus veces al momento de la notificación, correo electrónico: gerenciadevis@gmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.
Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que las demandadas, señora LUISA FERNANDA HERRERA DE LA CRUZ C.C. No.55.221.423, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad y contra la SOCIEDAD DEVIS ALIMENTOS SAS, Nit. No.900923049-6, representada legalmente por la señora Luisa F. Herrera De La Cruz, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Nit. No. 860.034.594- 1. la suma de \$119.166.667 M.L., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 106040000036.

De igual manera, el demandante a través de su apoderado judicial, sostiene que las demandadas, señora LUISA FERNANDA HERRERA DE LA CRUZ C.C. No.55.221.423, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad y contra la SOCIEDAD DEVIS ALIMENTOS SAS, Nit. No.900923049-6, representada legalmente por la señora Luisa F. Herrera De La Cruz, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Nit. No. 860.034.594- 1. la suma de \$ \$239.583.208,72 M.L., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 101100000027.

También manifiesta que los demandados, se comprometieron a pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Nit. No. 860.034.594- 1. la suma de \$ \$ (\$4.270.620 M.L., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 5474791794485060 - 4546010022338901.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente: Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Noviembre 30 de 2022 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra las demandadas en la presente litis, señora LUISA FERNANDA HERRERA DE LA CRUZ C.C. No.55.221.423, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad y contra la SOCIEDAD DEVIS ALIMENTOS SAS, Nit. No.900923049-6, representada legalmente por la señora Luisa F. Herrera De La Cruz, al considerar que la obligación contenida, en los pagarés No. 106040000036; 101100000027 y 5474791794485060 - 4546010022338901, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 106040000036. CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$119.166.667 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Catorce Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Nueve Centavos M.L. (\$14.339.748,09 M.L.) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el día 06 de Abril de 2021 hasta el día 06 de Marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de capital liquidados a partir del día 07 de Marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, costas del proceso y agencias en derecho.-

Por concepto de la Obligación contenida en el Pagaré No. 101100000027. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$239.583.208,72 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Treinta y Nueve Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos con Trece Centavos M.L. (\$39.179.942,13 M.L.) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el día 31 de Marzo de 2021 hasta el día 15 de Noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de capital liquidados a partir del día 16 de Noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, costas del proceso y agencias en derecho.-

Por concepto de la Obligación contenida en el Pagaré No. 5474791794485060 - 4546010022338901.

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$4.270.620 M.L.), suma que corresponde a las siguientes obligaciones así:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A. Obligación contenida en el pagaré No. 5474791794485060 UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.930.059 M.L.), por concepto de capital.

B. Obligación contenida en el pagaré No. 4546010022338901 DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.340.561 M.L.), Por concepto de capital.

C. Más la suma de Quinientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos M.L. (\$538.499 M.L.), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el día 14 de Enero de 2021 hasta el día 23 de Junio de 2021, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada y el auto por el cual se corrigió la citada orden de pago, le fueron notificados a los demandados, señora LUISA FERNANDA HERRERA DE LA CRUZ C.C. No.55.221.423, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad y contra la SOCIEDAD DEVIS ALIMENTOS SAS, Nit. No.900923049-6, representada legalmente por la señora Luisa F. Herrera De La Cruz, al correo electrónico: gerenciadevis@gmail.com, el día 23 de Febrero de 2023 a las 13:37 P.M. y Acuso Recibido en fecha Febrero 23 de 2023 a las 13:43 P.M. Ver folio 07 del expediente virtual), quienes no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes, y una vez vencido el termino de traslado, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas, señora LUISA FERNANDA HERRERA DE LA CRUZ C.C. No.55.221.423, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad y contra la SOCIEDAD DEVIS ALIMENTOS SAS, Nit. No.900923049-6, representada legalmente por la señora Luisa F. Herrera De La Cruz, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diecisiete Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos M.L. (\$17.650.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828481a825457b42e8c8f054060ba45ec03f4855bd454f9f8d15395733e210c1**

Documento generado en 11/04/2023 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>